

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO NACIONAL OFICINA 318

EXPEDIENTE QUE SE FIJA EN LISTA DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 110 Y 134 DEL C.G.P.

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
2001-00168	EJECUTIVO LABORAL	NORA MARÍA CARVAJALINO DE CONTRERAS	LILIAM CASTRO ROCA	SOLICITUD DE NULIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, se fija en lista el presente traslado electrónico por el término de un (1) día, y desde el día siguiente, queda a disposición de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Cúcuta, 06 de junio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Liliam Castro Roca

T.P: No 93.816 del C.S. Jud.

Abogada

San José de Cúcuta N. de S., 5 de mayo de 2022

Doctor

José Francisco Hernández Andrade

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Email: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta N. de S

REFERENCIA: Inexistencia De Título Ejecutivo Art 422 C.G.P. Revocación Del Auto Ilegal.
--

RADICADO No.: 0238 de 1999- 0168 de 2001

EJECUTANTE: Nhora María Carvajalino De Contreras

EJECUTADA: Liliam Castro Roca

Respetado Doctor,

LILIAM CASTRO ROCA, obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de parte ejecutada, y en aras de una recta imparcialidad en la administración de justicia y del debido proceso con fundamento en los artículos 29 y 132 C.G.P. me permito solicitar al despacho se revoque el auto proferido por el despacho con fecha 2 de Mayo de 2022, por la ilegalidad del auto con la **valoración errada del título ejecutivo** inducido por la parte ejecutante y como consecuencia abiertamente contrario las normas procesales y de paso al derecho fundamental del debido proceso es evidente y palpable a simple vista la **inexistencia de título ejecutivo** conforme el artículo 422 del CGP y la ley y como consecuencia existen graves irregularidades que afectan la validez del mismo con manifiesta y grave violación del debido proceso, art 29 de la C.P., los artículos 132, 133 numeral 2 del C.G.P. Con violación del principio non bis in ídem, y sin tener en cuenta la supremacía del derecho sustancial artículo 228 de la C.P. **inducido en error** por la parte ejecutante y su apoderada judicial. con liquidaciones incorrectas lo cual es inaceptable por ser manifiestamente contrarios a la Constitución y la ley, conforme a las razones que se detallan a continuación.:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que “el **auto ilegal** no vincula procesalmente al Juez, en cuanto es **inexistente** y en consecuencia, la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo para siga cometiendo errores. Los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez ni a las partes.



Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un **ostensible error judicial** en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico.

Un error judicial evidente qué se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la **inexistencia de título ejecutivo** y por lo tanto esa evidencia contra el derecho, materializado en la providencia del Juzgado mediante la cual libró mandamiento de pago. Por consiguiente, si no hay título ejecutivo no puede haber pronunciamiento alguno. Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y en consecuencia la insubsistencia de lo actuado y negando el mandamiento de pago.

Del estudio del expediente se puede comprobar que el 29 de enero de 1993, contrate los servicios profesionales de la abogada NOHRA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS mediante un contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis. Contrato que fue elaborado por la misma abogada y se regiría por las cláusulas estipuladas por ella misma de la mejor buena fe. ART 1609 del C.C.

Dicho contrato de prestación de servicios fue terminado de mutuo acuerdo como se puede apreciar en los escritos enviados a la suscrita con fecha **9 de julio de 1999** y **13 de mayo de 1998** que obra como prueba dentro del proceso ordinario Radicado No 0238 de 1999 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Reconocidos en el interrogatorio de parte con la confesión de la hoy ejecutante y que no fueron valorados por el despacho en la sentencia irrita al modificar las condiciones y tratar de obtener fallos a su favor como efectivamente así ocurrió al inducir en error al despacho, mediante auto del Honorable Tribunal Sala Laboral donde declaró no probadas las excepciones de falta de competencia, pleito pendiente e inexistencia del aludido contrato laboral, desconociendo la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales (folio 77) Lo que resulta inadmisibles y palpables a simple vista la realidad de la sentencia obtenida de manera fraudulenta en aras de **ocultar una conducta dolosa** porque es evidente su contradicción a la Constitución y a la ley conforme 6º y 29, 228 y 243 de la C.P., Artículo 6º, artículo 1523 y 1524 del Código Civil expresamente prohibida en el artículo 29 de la C.P., y artículos 13 y 14 del C.G.P

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo el hecho, con fraude a la ley para obtener una sentencia sólo a su favor por la **valoración errada de las pruebas** como lo manifestó bajo la gravedad del juramento con el fin de inducir en error al



despacho como efectivamente así sucedió. En una relación de tipo civil, el contratista puede no recibir honorarios si las finalidades pactadas no se cumplen, debe **haber congruencia en lo que se pacta y lo que se hace en la práctica**. Como se puede constatar en el enunciado teórico de la demanda ordinaria y la realidad como se puede apreciar en las manifestaciones hecha bajo la gravedad del juramento en la demanda de constitución de parte civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios de orden material y moral a ella causados por la comisión de estos punibles. Además, a darle asistencia profesional ejerciendo todas las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos hasta la culminación del proceso mediante sentencia. Con total contradicción al enunciado teórico y la realidad procesal. Lo que no es válido legalmente, es imponer obligaciones del código sustantivo del trabajo y remunerarlas por las normas del código comercial como si se tratara de un negocio mercantil. El contrato de trabajo es de medios y el contrato civil es **de resultados (f193 al 199)** y ocasionando un posible incremento patrimonial injustificado como lo demuestra sin la menor duda la sentencia del **proceso penal** donde se puede comprobar la inexistencia de las sumas aprobadas por el despacho con las cuales hoy se pretende rematar el inmueble que inexplicablemente el despacho ha omitido valorar y no por mi conducta como falsamente lo manifiesta la ejecutante sino por parte del Estado que decretó la prescripción de la acción penal, no como lo aduce falsamente la ejecutante al inducir a los despachos judiciales para obtener una sentencia fraudulentamente obtenida con fraude a la ley y no reviste la calidad de cosa juzgada e inducido en error para obtener un incremento patrimonial sin justa causa inducido por la parte ejecutante y su apoderad judicial. Toda prueba obtenida con violación al debido es nula de pleno derecho art. 164 del C.G.P.

CASUSAL ESPECIFICA- ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º del CGP.

El 17 de Mayo de 2001 la abogada NOHRA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS, presentó ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, demanda ejecutiva, con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero de familia y la Sala del Tribunal Superior de Cúcuta, la cual fue admitida en auto del 24 de Mayo de 2001 (F36 y 37) donde se libró MANDAMIENTO DE PAGO, se rechazaron todas las excepciones propuestas y no hubo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas) (F48 al 54) en providencia del 31 de agosto de 2001 (f 57 y 58) ordenando seguir adelante con la ejecución.

Error manifiesto del despacho al librar mandamiento de pago, cuya titular era la Dra. AMPARO VEGA MENDOZA al considerar: **“que el documento presentado**



como sustento cumple las exigencias del artículo 100 del C.P.L. concordante con el artículo 488 del C.P.C. y hoy 422 del C.G.P. (título ejecutivo las decisiones proferidas por el Juzgado Primero de Familia y el Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 15 de marzo y 28 de septiembre del año 2000). *(Negrilla fuera del texto original)*.

Título ejecutivo. Se define como un documento en el cual consta una obligación clara, expresa y **exigible**, que debe reunir los requisitos formales y de fondo.

Cuando la obligación esté sometida a una condición la obligación no se hace exigible a la presentación de la demanda como erradamente lo manifestó el despacho: “esto es 24 de mayo de 2001, con intereses moratorios sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible. Error grave en la valoración del título, la misma no era **exigible** sino cuando se cumpliera la condición suspensiva conforme a lo dispuesto en las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento artículos 1523, 1524, 1536, 1541, 1542, 1546, desconociendo los artículos 1530, artículo 1502 numerales 3º 4 del C.C. Lo cual constituye en error de hecho. Y sin duda alguna la **inexistencia de título ejecutivo** para la época en que se libró mandamiento de pago (24 de mayo de 2001 Folios 37 y 38) error que ha debido corregirse y no se ha subsanado conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

De acuerdo a las normas procesales el artículo 1542 del Código Civil. Expresa: **Cumplimiento literal de la Condición.** Debe cumplirse no a voluntad de una de las partes sino conforme a lo convenido en el contrato. De manera que no es dable al juez de conocimiento variar a su discreción las condiciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios conforme los artículos 1602 y 1609 del Código Civil.

Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

De acuerdo al Artículo 1542 Código Civil. Dispone: No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional **sino verificada la condición totalmente.**

Por su parte el artículo 304 C.G.P. **Sentencias que no constituyen cosa juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1-Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo que por su naturaleza no puedan ser modificadas.



2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

Lo que sin el menor esfuerzo se puede verificar que para la fecha en que el despacho libró mandamiento de pago 24 de mayo 2001 aun **no era exigible la obligación condicional** y por consiguiente **la inexistencia de título ejecutivo**. Sin que el despacho hasta la fecha hubiera subsanado todas estas irregularidades procesales conforme a los deberes y facultades otorgadas por el legislador y que aun oficiosamente ha debido hacerlo en cada etapa del proceso control de legalidad artículo 132 del C.G.P. y no permitir incrementar injustificadamente el patrimonio de la hoy ejecutante aprobando intereses comerciales como si se tratara de una obligación mercantil, sin fundamento legal, con violación del principio non bis in ídem con total desconocimiento del debido proceso.(T-325 de 1998) Pues la fecha de exigibilidad se inicia a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto no caso la sentencia y no cuando se notificó la demanda ejecutiva. 24 de mayo de 2001) con grave desconocimiento de las normas que regulan el procedimiento y con vulneración grave del debido proceso.

Significa lo anterior que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, (las cuales rechazó de plano la funcionaria) carecen de ser fuente de obligaciones Se debe tener en cuenta que la decisión que ordena **seguir adelante la ejecución no es fuente de obligación, ni es el título que preste mérito ejecutivo**.

En este caso las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento así lo dispone el artículo 13 del C.G.P, el artículo 29 de la Constitución Política.

Otro error protuberante es el proceso ORDINARIO radicado No 0238 de 1999 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, donde el despacho no tuvo en cuenta el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, es un contrato bilateral y sinalagmático que incumplió el parte ejecutante inducido por la parte ejecutante expresamente **manifiesta y prohibida** en la Constitución y la ley. Donde el despacho e inducido en error decidió REGULAR LOS HONORARIOS con base en las manifestaciones engañosas con fraude a la ley. Donde existe cosa juzgada (T325 de 1998) que tiene como función negativa, **prohibir** a los funcionarios conocer, tramitar y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y el ordenamiento jurídico y fallar sobre lo resuelto por las afirmaciones



efectuadas bajo la gravedad del juramento de la profesional del derecho con el fin de obtener una sentencia a su favor sentencia totalmente incongruente **como lo demuestran las pretensiones** de la demanda y se puede constatar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios en la demanda de constitución de parte civil con violación del debido proceso nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho contrarias al ordenamiento jurídico materializado en las liquidaciones aprobadas por el despacho **error** que se encuentra palpable en la sentencia de Liquidación de la Sociedad Conyugal al incluir como pasivo las deudas falsas como lo demostré luego de revocarle el poder cuando me manifestó que no había interpuesto el respectivo recurso de apelación y que habían sido incluidas como pasivo de la sociedad conyugal y que si los magistrados habían cometido prevaricato era yo quien tenía que denunciar (pruebas que fueron reconocidas en el interrogatorio de parte que obra dentro del proceso ordinario Radicado No 0238 de 1999) Error que es palpable por la cual existen **sentencias contradictorias entre sí**. Como son las proferidas por el Tribunal Superior de Cúcuta dentro del proceso penal donde sin el menor esfuerzo se puede constatar la **inexistencia de las sumas aprobadas por el despacho** en las liquidaciones presentadas por la abogada MARIA CAROLINA REYES VEGA y aprobadas por este despacho mediante auto del 26 de abril de 2022 **incorrectas e inexistentes**; y donde se puede apreciar que se decretó la prescripción de la acción penal, tutela 325 de 1998, y la Sentencia del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal donde por haber manifestado la profesional del derecho que eran deudas personales del demandado se incluyeron como pasivo de la sociedad Conyugal, (escritos reconocidos en el interrogatorio de parte dentro del proceso ordinario Rad No 0238 de 1999), donde el despacho también negó las excepciones planteadas y no tuvo en cuenta la conducta dolosa de la hoy ejecutante accediendo a todas sus pretensiones desconociendo gravemente el debido Proceso Art 29 de la C.P. Error inducido magistralmente por la hoy ejecutante al presentar los hechos de una manera contraria a la realidad razón por la cual hoy existen fallos contradictorios entre sí, lo cual es causal de nulidad consagrada expresamente en el artículo 133 numeral 2º del C.G.P. sin que a la fecha el despacho hubiera subsanado dicha irregularidad.

Que si el despacho hubiera oído mis razones la sentencia hubiera sido diferente y no premiar la falta de lealtad contra la administración de justicia y la suscrita, el proceso no solo lo conforma la parte ejecutante llenando de formalidades con simples técnicas de manejo procesal y con fraude a la ley por la presión de la abogada de la parte ejecutante apartadas totalmente del ordenamiento jurídico inducidos magistralmente para obtener fallos a su favor con sentencias irritas, fallos



contrarios a la Constitución y a la ley a pesar de verdad procesal y totalmente contrarias al ordenamiento jurídico y a la verdad real y procesal donde el despacho se rehúsa a darle aplicación correcta, en derecho ajustado a las pruebas que obran dentro del proceso que demuestran la realidad procesal y las allegadas al proceso que no han sido valoradas y omitida su valoración conforma a las reglas de la sana crítica y la necesidad de la prueba con el fin de evitar que siga cometiendo errores con base en el primero.

Si el despacho vez en de negar la nulidad propuesta por la suscrita hubiera tenido en cuenta las pruebas aportadas la decisión hubiera sido conforme a derecho y no contraria a la Constitución y a la ley como se puede constatar ejerciendo el control de legalidad conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P. y no dando por cierto todo lo manifestado por la hoy ejecutante por simples técnicas y formalismos procesales con evidente y grave vulneración del debido proceso que puede conducir a providencias contradictorias que afectan la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico en la aplicación de la Constitución.(art 243 C.P.)

El debido proceso es un derecho fundamental en nuestro Estado Social de derecho, de manera clara expresa: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*(...) “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

La **nulidad de pleno derecho**, es obra de la ley misma que sanciona el acto jurídico con su ineficacia. O lo paraliza al momento mismo de su nacimiento no se extingue por efecto de la prescripción. **El acto nulo no produce ningún efecto jurídico.** No hay necesidad de hacer pronunciar su invalidez por el Juez, porque ella **existe de pleno derecho**, en virtud de la misma ley, y no a discreción de las partes o del juzgador.



Liliam Castro Roca

T.P. No 93.816 del C.S. Jud.

Abogada

El transcurso del tiempo no podría darle vigor que no ha tenido jamás.

Error inducido por la parte ejecutante y su apoderada judicial

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Negrilla fuera del texto original). Art 164 del CGP

La ineficacia de pleno derecho es **insanable** y no permite convalidación. Puede ser declarada oficiosamente aun sin petición de parte. Art 136 del C.G.P. numeral 4º párrafo.

Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del Superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir la íntegramente la respectiva instancia son **insanables**. Como sin el menor lo demuestran las sentencias que obran como pruebas dentro del proceso T 325 de 1998, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal.

Todas estas irregularidades no pueden pasarse por alto y dejarse de lado por el Juez de conocimiento en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 132 del C. G.P **control de legalidad** y los deberes consagrados en el artículo 42 numerales 1,2, 3,4 y 12 del C.G.P. y 29 de la C.P.82, 368,422 del C.G.P. Artículos 6,1523 y 1524, 1546 y 1609 del Código Civil.

Atentamente,

LILIAM CASTRO ROCA

C.C. N.º 37.312.670 de Ocaña.

T.P. N.º 93.816 del C.S Jud.

Copia: Comisión Disciplinaria Judicial - discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procurador 90.- Dr. Jorge Enrique - jecarvajal@procuraduria.gov.co

Procurador Laboral. - Dr. Cristian Mauricio Gallego - cmgallego@procuraduria.gov.co

Casa de Justicia dentro del proceso - Sergio Ojeda Rolón - sergio.ojeda@fiscalia.gov.co

Inexistencia De Título Ejecutivo 0238 de 1999 - 0168 de 2001

Liliam Castro Roca <liliamcastroroca@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 12:32 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Enrique Carvajal Hernandez <jecarvajal@procuraduria.gov.co>; Cristian Mauricio Gallego Soto <cmgallego@procuraduria.gov.co>; sergio.ojeda@fiscalia.gov.co <sergio.ojeda@fiscalia.gov.co>

San José de Cúcuta N. de S., 5 de mayo de 2022

Doctor
José Francisco Hernández Andrade
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Email: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José de Cúcuta N. de S

REFERENCIA: Inexistencia De Título Ejecutivo Art 422 C.G.P. Revocación Del Auto Ilegal.
RADICADO No.: 0238 de 1999- 0168 de 2001
EJECUTANTE: Nhora María Carvajalino De Contreras
EJECUTADA: Liliam Castro Roca

Respetado Doctor,

Cómo parte ejecutada dentro de proceso de la referencia y en ejercicio del derecho de defensa me permito poner presente las irregularidades insubsanables dentro del proceso por violación del debido proceso y del principio no bis in ídem y la inexistencia de título ejecutivo.

Sin otro particular, con todo respeto.

Atentamente,



LILIAM CASTRO ROCA
Abogada
T.P. N.º 93.816 del C.S de la J.
Dirección: Av 0 No.13-32 B. La playa
Celular: (300) 218-6558
Email: liliamcastroroca@hotmail.com
Cúcuta (N. de S) - Colombia.

Este correo y cualquier archivo anexo son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente.



Por favor no imprima este e-mail si no es necesario